

**ORDENANZA SUNTUARIA MURCIANA
EN EL REINADO DE ALFONSO XI**

**Por
JUAN TORRES FONTES**

La aprobación por el concejo murciano en 1332 de una ordenanza suntuaria, al tanto de la incitativa real en este sentido, nos permite valorar el alcance y posibilidades que por estos años tiene la ganadería, producción textil, comercio y formas de vida en la capital murciana. Acuerdo que se adopta en período intermedio entre dos hechos que condicionan y producen profundos cambios en el adelantamiento de Murcia.

El primero tiene lugar en el año 1304, cuando el disminuido reino de Murcia es desocupado por las fuerzas aragonesas en cumplimiento de la sentencia de Torrellas, lo que supone la apertura de una nueva fase histórica y que en su renacer y rehacer no todo vuelve a ser lo mismo que ocho años antes cuando se produjo la intervención de Jaime II. Desde el adelantado efectivo, que en nombre de don Juan Manuel gobernaba el territorio, hasta el obispo, así como los caballeros que rigen la vida concejil, todos son hombres nuevos, con distinta mentalidad, y su manifestación más concreta se precisa en el enfrentamiento duro, cruento, tenaz, apasionado y duradero que mantuvieron en porfiada pugna sucesivos componentes del concejo con don Juan Manuel y, llegado el caso, apoyados por el monarca y dirigidos por el que había sido adelantado por el señor de Villena, Pedro López de Ayala, abuelo del Canciller, alzado ante sus continuados abusos, tropelías y orgullosas exigencias.

Hombres nuevos ante una misma tierra, pero en condiciones muy distintas a las que todavía perduraban ocho años atrás. En ella falta la masa mudéjar, desaparecida del reino por causas muy diversas, por lo que el renacer de algunas morerías sería muy lento, en tanto que en otras su repoblación no tiene lugar hasta los comienzos del siglo xv; situación que condiciona los modos de vida del murciano durante largo tiempo. Porque la vida en la ciudad de Murcia en el año 1332 tiene muy poco parecido con las formas vigentes cuarenta años atrás, aunque la fisonomía urbana no haya experimentado cambios fundamentales, si bien lo que había sido populoso y amplio arrabal amurallado de la Arrixaca, quedara convertido en seguros y fecundos reales, en huertos murados en el interior del recinto de la Arrixaca, y que lo había sido alcazaba real quede también transformado en amplísimo corral, donde se acomodaba el ganado mayor para su seguridad nocturna. Degradación urbana que se manifiesta especialmente por la abundancia cada vez mayor de solares en todo el ámbito ciudadano, aunque afecte más a las zonas exteriores, menos valiosas para el vivir cotidiano.

La fecha contrapuesta a 1304 es la de 1348, en que llega al reino de Murcia la epidemia de pestilencia y que le va a afectar con dureza, pues si el vacío demográfico de 1304 solo había sido cubierto en número no muy cuantioso con nuevas aportaciones de pobladores, precisamente por su escasez y por la inseguridad de los campos expuestos a las tropelías cada vez más audaces de los almogávares granadinos, buscaron en su concentración urbana mayor seguridad y mejores posibilidades de vida, por lo que la epidemia de peste tuvo más fácil propagación. El abandono en que se encontraban las fortalezas de Caravaca y Cehegín, lo que supone también el territorio de sus encomiendas, que pocos años más tarde denunciaba Pedro I a su hermano el maestre don Fadrique por el peligro de que fueran ocupadas por los granadinos, es quizá el testimonio más expresivo de la situación y de las consecuencias de la Peste Negra.

GANADERIA

La amplitud territorial del reino de Murcia, las condiciones climáticas y la escasa densidad demográfica fueron factores fundamentales que impulsaron no solo a mantener la continuidad de la ganadería lanar de época musulmana, sino a su gradual incremento a causa también de las nuevas condiciones y situaciones que se producen en el último cuarto del siglo XIII.

Es ya bien conocido que muchas tierras cultivadas y con variada producción antes de la conquista castellana, quedarían abandonadas y se degradaron en extensos pastizales en los campos y laderas montañosas, cuando no en eriales o almarjales en zonas huertanas, lo que impulsó a los nuevos pobladores al aumento de la ganadería lanar y en menor grado de ganado mayor. Acción que fomenta el propio Alfonso X, pues ya en 1267 dispuso que «todo omne que troxiere ganado de Castilla et lo vendiere a los christianos en Murçia o a los moros, que pague por razon del almoraxarifadgo el diezmo et non mas; esto les otorgamos fasta los seys annos sobredichos» (1). Y no fue esto sólo, pues facilitaría también la entrada y salida de ganado extraño, ya que en los mismos años en que se efectúan los repartimientos, la trashumancia de la ganadería manchega a tierras murcianas del campo de Cartagena es un hecho bien documentado. En 1271 confirmaba Alfonso X el contrato hecho por Domingo Bru con los alcaldes de la Mesta de diversas aldeas conquenses y de Alcaraz para el paso de los ganados por un puente sobre el Segura. La trashumancia debía ser ya muy importante, porque Domingo Brú se comprometía a hacer un puente de madera sobre el

(1) 1267-V-14, CODOM, I, 40-1. El 18-V-1267 se autoriza a que «los ganados pascan francamente por todo el reyno de Murçia las yeruas de las montannas e de los llanos e beuan las aguas, saluo ende que non fagan danno en huertas ni en panes ni en vinnas». El 24-III-1270, don Alfonso confirmaba la concesión del diezmo a la Iglesia de todos los ganados que llegaran al obispado a pacer; quedaban exentos los de la crianza si lo vendían a cristianos, porque si era a moros tendrían que pagarlo, si bien con la prohibición de sacarlos fuera de la «conquista de Murcia por mar o por tierra» (1271-IV-30).

Segura y a conservarlo a cambio de una cabeza por millar de las que por allí transitaran, lo que supone el paso anual de gran número de ovejas (2).

El reino de Murcia en el siglo XIII ofrece una doble perspectiva. Si todo es esperanza, posibilidades y euforia en su primera fase, con la aportación humana que conlleva el comienzo de los repartimientos de casas y tierras y la continuidad mudéjar en el trabajo de la tierra, después, el cambio de coyuntura, la contracción económica, la baja demográfica y el consiguiente bajo nivel de vida de los últimos años del reinado de Alfonso X, que se acentúa en la época de Sancho IV, llega prácticamente a su paralización total con la ocupación aragonesa desde 1296 a 1304.

Todo será volver a empezar con Fernando IV, aunque con una base de partida muy reducida, pues desaparecida la escasa actividad artesanal anterior, paralizado también el comercio regional y orientada la exportación existente entonces —que solo comprendía unas cuantas materias primas— hacia el reino de Valencia, el horizonte económico murciano en el año 1305 no podía ser más deplorable. Tampoco los años siguientes ofrecieron muchas posibilidades, pues la reorganización del reino dada la penuria existente de hombres y bienes raíces, de pobreza, de medios y de producción, que afectó al vivir de todos los habitantes del reino, no propiciaba un resurgimiento inmediato ni siquiera para recobrar rápidamente el nivel perdido.

La ganadería era la que ofrecía mejores perspectivas debido a que contaba con extensos pastizales, más que suficientes para satisfacer las necesidades propias y ajenas en cuanto al consumo de carne. Si todo parecía favorable para ello, en cambio, la amenaza permanente que suponían las cada vez más frecuentes y dañosas penetraciones de los almogávares en las zonas más cercanas a la frontera de Granada se in-

(2) 1271-VIII-27. (CODOM, I, 62).

crementan en estos años (3). Lo que impide el pacífico laborar de sus habitantes, deseosos de extender cultivos y aprovechar las tierras más fértiles, entonces abandonadas. No obstante, pasado el paréntesis aragonés, la ganadería conquense (4) vuelve a invernar en los campos murcianos y en igual sentido se incrementan el número de cabezas que mantienen destacados ciudadanos, tanto eclesiásticos como seglares de las familias más conocidas del patriciado urbano; no parece, por el contrario, que este aumento fuera muy considerable en las encomiendas santiaguistas repartidas por todo el reino, en parte por la mayor inseguridad de sus términos fronterizos con Granada y de la fidelidad de sus vasallos mudéjares, lo que se une a la falta de pastores cristianos y de una organización adecuada para obtener el mayor provecho posible, tanto para la venta en vivo, puesto que seguía vigente la prohibición de Alfonso X, confirmada por Sancho IV y Fernando IV, de exportación de cualquier clase de ganado, como en el consumo de la carne, leche o queso y en la explotación industrial o comercial de la lana.

PRODUCCION TEXTIL

En el largo proceso de la producción textil murciana en los tres últimos siglos medievales pueden señalarse distintas etapas de desigual extensión, ya que influencias muy diversas, acontecimientos políticos trascendentes, cambios económicos, más la situación geográfica del reino de Murcia son algunas de las causas determinantes que ocasionan las fluctuaciones que pueden advertirse en su desarrollo.

Los testimonios más antiguos se remontan al mismo año en que el reino de Murcia se incorpora a la Corona de Castilla tras superar las dos fases que se precisan en el transcurso de los veinte primeros años:

(3) TORRES FONTES: *Repartimiento de Lorca*, Murcia, 1976, págs. XLVIII-L.

(4) En Madrid, 23-II-1309 Fernando IV hacia merced personal al obispo don Martín de su derecho al diezmo —tercias reales— que pagaba el ganado extremeño a la Iglesia de Cartagena (CODOM, V, 68).

la de protectorado (período 1243-1264) y la sublevación mudéjar después (1264-1266). Los documentos alfonsíes no son muy habladores en este aspecto, pero la reserva real de molinos, aceñas y «calderas de tennir los pannos», prueban de manera fehaciente la existencia de esta actividad laboral en la Murcia precastellana y el propósito de continuidad que propugnaba el rey de Castilla en su explotación (5).

Pero una cosa son los propósitos y otra las realizaciones. Alfonso X hubo de transigir y disminuir el alcance de su monopolio a tenor de las circunstancias, pues al año siguiente concedió a los vecinos de Murcia que pudieran teñir en sus casas, si bien exceptuando los de «indio, grana, laca e brasil», que quedaban en exclusiva para la caldera real, a cambio del censo de un maravedí alfonsí de oro anual por cada tienda o lugar donde se efectuaran los tintes. Decisión que mantenía cinco años más tarde al efectuar la confirmación de los privilegios de la ciudad de Murcia (6). Pero disposiciones que no parece que tuvieron efectividad, pues noticias posteriores insisten en que nada se hizo, negando incluso que hubiera existido tal caldera real (7).

(5) Existencia y continuidad que se evidencia en la disposición alfonsí de 11 de julio de 1282, al autorizar a «fazer un molino traperero en el mas çercano casar de la Arrixaca, el qual casar es en la açequia que passa por la Arrixaca et fue de Aben Hamete et mandamosgelo tomar porque se fue a don Sancho» (CODOM, I, 106). La reserva real de la caldera de teñir los paños implica su existencia anterior bajo dominio musulmán.

(6) En Jaén 18-V-1267 (CODOM, I, 45). Autorización a que «puedan tennir en sus casas o do quisieren de quales tintas querran, saluo de tintas de indio e de grana e de laca e de brasil, que estas quatro queremos e mandamos que se tingan en nuestra caldera».

(7) Todo era programación real, sin efectiva realidad, porque el 25 de mayo de 1322 los emisarios murcianos que fueron a la corte de Alfonso XI en solicitud de atención para los muchos problemas que tenía la ciudad, lograron que don Juan Manuel, tutor entonces del rey de Castilla y adelantado mayor del reino de Murcia, dejara sin efecto el monopolio alfonsí de la caldera real para teñir con indio, grana, laca y brasil, porque, según afirmaban, no hubo nunca tal caldera real. Su solicitud se basaba en que había muchos vecinos en la ciudad que podrían realizar tales tintes en sus casas, como se hacían en otros lugares en donde se teñían paños. Fue otorgada la concesión plena para realizarlo libremente, sin que fuera impedimento el privilegio alfonsí. (TORRES FONTES y E. SAEZ: *Privilegios a la ciudad de Murcia*, AHDE, 1943, XXIII, 19 págs.). Lo que no está en contradicción con una autorización anterior semejante y que por causas que

Queda fuera de toda duda los decididos propósitos de Alfonso X de mantener y desarrollar cuanto había encontrado en tierras murcianas en los años de protectorado y ocupación, y posteriormente cuando de forma definitiva incorpora el reino de Murcia a su corona, ya sin compromiso ni capitulaciones que pudieran frenar e impedir la consecución de su programa. Pero como en tantas otras cosas, inconvenientes de todas clases se lo impidieron, especialmente el continuo descenso demográfico que se produce a los pocos años, cuya repercusión afecta a todo el proceso iniciado por don Alfonso para mantener, continuar y en lo posible ampliar cuanto había existido en época musulmana.

Por ello resulta equívoco deducir que las medidas adoptadas por el rey Sabio y sus concesiones efectuadas en los años propicios y esperanzadores en que se efectúan los repartimientos de casas y tierras, pudieran luego tener efectiva realidad. Al mismo tiempo la cuantiosa emigración musulmana y la degradación de los que quedan, reducidos ya a minoría mudéjar, tampoco facilitaba la actividad artesana. Sin que tenga un sentido totalmente contrario, pero que puede ser clarificador, es otro hecho que también tiene continuidad, paralela en cierta medida, a la producción textil y es la importación y venta de tejidos foráneos. Alfonso X concede tiendas para la venta de paños de Francia en «aquella carrera que el rey de Aragón hizo derribar las casas, de Santa Maria fata el muro de la çibdat faza el Arrixaca» (8). Lo cual resulta significativo, ya que supone fuerte importación y reconocimiento de que su continuidad sería duradera, a lo que se une las facilidades que se otorgan a quienes quisieran asentarse y hacerse vecinos.

Resulta así que fue en 1314 cuando pudo tener lugar un ponderado intento del «conçejo e hermandat de la muy noble çibdat» de Murcia de

ignoramos no tuvo efectividad, ya que los tutores de Alfonso XI autorizaron el 6-V-1314 libertad de tintes y basados igualmente en la afirmación murciana de que no hubo caldera real con Alfonso X ni con sus sucesores. Y la concesión era bien explícita en cuanto a la libertad para poder teñir en sus casas, aparte de que «los que traigan lana para los fazer e tintas para los teñir, que los traigan francamente e no paguen portadgo ni almojarifadgo» (Valladolid, 6-V-1314).

(8) En 18-V-1267 (CODOM, I, 44).

reanudar la confección de tejidos y su correspondiente tintado sin limitación alguna. Después, por lo menos en 1322, la artesanía textil debía tener ya cierta importancia. Así se muestra en el conflicto promovido por el enfrentamiento de tejedores y el almotacén, que motivó la intervención real y que evidencia amplia actividad. Los tejedores se negaban a que el almotacén revisara sus pesos y medidas y «la laour que fazen», según que lo hacía con otros menestrales, alegando que estando Murcia privilegiada con el fuero de Sevilla, a ellos les correspondía que fuera su alamín quien inspeccionara su trabajo, tal como se hacía en la capital andaluza.

Frente a los tejedores lo representantes concejiles alegaban en la corte de que nunca había usado ni tenían alamín, aparte de que entendían que «non es razon que ellos sean de mejor condición que los otros menestrales». La decisión real ante este recurso fue favorable al concejo, pues los tutores de Alfonso XI escribieron ordenando que se mantuviera la autoridad del almotacén si los tejedores no demostraban de forma fehaciente el uso privativo de un alamín (9).

El fomento de la industria textil lleva consigo la prohibición continuada de la saca de ganado y lana fuera del reino; lo es en las Cortes de Palencia de 1313, y que se reitera en las de Burgos de 1315 y en las de 1322. Todo ello responde a la importancia cada vez mayor de la industria textil, con menestrales especializados y que luchan contra la falta de dos materias primas: lana, porque sale incontrolada fuera de los límites del adelantamiento, y tintas, con miras a ampliar la producción, tanto porque algunas materias propias también eran exportadas, como por la necesidad de importar otros productos tintóreos que les permitiera ampliar su labor; además, se agrega el aumento de población urbana, deseosa de trabajar en la ciudad, lejos del peligro de los campos amenazados por los granadinos y que por ello busca nuevos medios de vida.

(9) 1322-V-20 (A.M.M. Cart. 1352-82, Eras, fol. 11).

Y muy pronto se llega a una situación conflictiva, y es que teniendo a su alcance los materiales precisos, obreros especializados se encuentran en paro, incapacitados para seguir produciendo porque no se les facilita los medios para ello. El propio monarca se hace eco del problema en 1338 «agora comiençan a labrar e fazer los dichos molinos e batanes e fazen muy grant costa en los fazer, et non an nin pueden aver complemento de paños, nin de lanas nin de tintas nin lo al que cumple para fazer los dichos paños, porque los an a traer de otras tierras, que los maestros estan baldios que non an que fazer nin en que passar sy alguna otra cosa non feziessen entre tanto en los dicho molinos e batanes de que se mantengan e provean». Solución de momento fue que los molinos y batanes, y al frente de ellos los maestros tejedores, pudieran dedicarse provisionalmente, por un poco tiempo, en descortezar y emblanquecer el arroz (10).

Lo que significa que la producción textil había alcanzado unos resultados esperanzadores y, al superar lo efectuado hasta entonces, comenzaron las dificultades, especialmente la falta de lana. La causa al parecer estaba en que los ganaderos propiciaban las ventajas que obtenían en la venta rápida de sus cosechas, antes que pensar en industrializarlas y, aunque con posible ventaja económica, tener que esperar un tiempo incierto; por ello la sacaban fuera del reino para su inmediata venta o para cumplir su compromisos, como sucedía con el ganado trashumante, cuyos propietarios no se consideraban obligados a vender su lana en el reino de Murcia. Invocando esta necesidad, los regidores murcianos consiguieron una importante decisión de Alfonso XI en 1339, pues al denunciar la situación en que se hallaban y la salida de lana, cuando

(10) TORRES FONTES: *Cultivos medievales murcianos. El arroz y sus problemas*, Murgetana, 38, Murcia, 1972, págs. 44-45. Una concesión alfonsí, de 28-VI-1338, muestra el auge de la industria textil pues el monarca concedía franqueza a «los que troxieren lana delgada e tintas para fazer paños de color que sean francos e quitos por todas partes de nuestros regnos assy los que troxieren las lanas e las tintas para fazer los dichos paños como los que los vendieren o los compraren dellos e las troxieren a la dicha çibdat de Murçia que non den nin paguen almo-xarifadgo ni otro derecho ninguno de las dichas lanas e tintas» (A.M.M. Privl. 100).

era imprecindible para su utilización en Murcia; señalaban que no contraban medio para adquirirla. Su justa queja la razonaban diciendo que había abundancia de ganados en los campos murcianos, pero sus propietarios no les vendían la lana, pues la que trasquilaban de sus ganados o en pieles de oveja y carnero, se la llevaban fuera del territorio murciano. De aquí la consiguiente prohibición real de que se sacara lana fuera de la tierra hasta tanto que Murcia «fuere abundada de la lana que ovieren menester los que labraren paños, porque se hagan mas e mejores» (11).

Decisión que se ratifica al día siguiente y con mayor alcance, pues el monarca señala de que con objeto de que tuvieran abundancia de «lana delgada para fazer los dichos paños», superando la incierta generalidad que establecía en su anterior disposición, lo concreta de forma específica diciendo que «todos los que vinieren a esa tierra con sus ganados a pacer e invernar», sus dueños quedaban obligados a que la lana obtenida de sus ganados, cuando eran trasquilados antes de salir del reino, fuera llevada la mitad a las aduanas de Murcia o de Lorca, en donde les sería abonado el precio que tuviera la lana de la tierra. Todo ello con el mismo fin, el que la abundancia de lana permitiera «fazer los dichos paños», pero al mismo tiempo «para que se pueble la dicha villa para nuestro servicio» (12).

COMERCIO

La continuidad de la feria concedida por Alfonso X que, tras obligado cambio, muy pronto comenzó a celebrarse en el mismo lugar que se utilizaba para el mercado semanal, y que estaba situado en la llamada plaza del Mercado, junto a los muros de la ciudad, en el arrabal de la Arrixaca, suponía un período de quince días en septiembre que faci

(11) En 23-VIII-1339. A.M.M. Cart. 1352-82, Eras, fols. 155-6. Apéndice III.

(12) Apéndice, doc. IV.

litaba a la población murciana la adquisición de toda clase de mercaderías, especialmente de aquellas difíciles de obtener o que eran muestuario de nuevas modas, condimentos o productos exóticos o valiosas prendas que ocasionalmente aparecían en el mercado.

El real de la feria, privilegiada por quince días con exención de impuestos y facilidades múltiples, se hallaba a continuación de la calle Trapería, centro comercial por entonces de la ciudad. Esta proximidad daría lugar a una mantenida pugna entre la Iglesia de Cartagena y los mercaderes, sin que el concejo llegara a ser árbitro neutral en el conflicto, toda vez que el cambio obligado de sus componentes y las influencias muy diversas que pesaba sobre ellos, condicionaba posturas a veces encontradas y a veces contrapuestas. La cuestión estaba en que en el real de la feria, durante los días oficiales de su celebración, no se pagaban arbitrios por la franqueza de que gozaba, lo que incitaba a tenderos y mercaderes a salir de la ciudad y aprovechar el privilegio. El obispo y cabildo se oponían a esta costumbre alegando razones como eran el grave daño y peligro que suponía la salida de los «traperos e de los mercadores de y de la dicha calle por razon del fuego o de agua o de furtos o de otra cosas», lo cual no afectaba a ellos, pero si al servicio del rey y, especialmente, por el «despoblamiento de los çensares del obispo».

Aquí está la causa del conflicto. La concesión de todas las tiendas de la calle Trapería a la Iglesia de Cartagena por Sancho IV llevaba consigo el pago de los correspondientes censos o alquileres por su ocupación, pero si se desocupaban en los quince días más importantes del año, no hay duda de que se mermaban considerablemente los ingresos eclesiásticos. Se alegaba también, como apoyo a su reclamación, que en la feria no había casas cubiertas y que la ciudad quedaba en peligro, pues eran tantos los que salían a la feria, que la dejaban abandonada. El obispo don Martín obtuvo de Fernando IV que la calle Trapería fuera considerada como prolongación de la plaza del Mercado y que por ello los traperos no salieran fuera de la ciudad, pudiendo vender sus artículos en sus casas y ante sus portales, con lo que lograba que

siguieran pagando los censos a la Iglesia y al mismo tiempo gozando de los privilegios de la feria.

Pero los mercaderes foráneos e incluso muchos vecinos dejaban las tiendas de Trapería y se establecían en las de la Pelligería, donde se celebraba la feria. Intereses contrapuestos que ocasionaron diversidad de disposiciones reales, hasta que pudo encontrarse un justo término medio, el que si se extendía el real de la feria hasta la Trapería, esto es, al interior del recinto urbano y por tanto no hubiera necesidad de salir fuera de el para gozar de sus privilegios, también se dejaba en libertad a que los tenderos que quisieran pudieran establecerse en la Arrixaca, en el real de la feria, sin tener que pagar censo a la Iglesia ni otro impuesto alguno.

Lo significativo de esta mantenida pugna es que la feria debía ser muy importante y mover fuertes cantidades de dinero por cuanto daba lugar a que el rey tuviera que buscar solución a los encontrados intereses de los afectados por ella. Pero también es interesante para nosotros porque manifiesta que durante los veinticinco primeros años del siglo XIV abundaban las tiendas y los mercaderes de paños y toda clase de telas extranjeras, lo cual significa, por un lado, su uso y consumo, pero por otro la falta de artesanos propios dedicados a la fabricación de telas de calidad, ya que, por lo que sabemos, solo se confeccionaban otras, de menor coste y más rústicas destinadas a cubrir las necesidades más perentorias. Porque las ordenanzas suntuarias que se establecen en Murcia seguidamente ponen de manifiesto un activo comercio de telas costosas y de todo lo necesario para realzarlas con adornos valiosos.

LAS ORDENANZAS SUNTUARIAS

La falta de estudios de calidad sobre el vestido medieval⁽¹³⁾ y cuanto conlleva su uso, variedad, coste, prohibiciones, discriminaciones y leyes reguladoras, etc., más su directa relación con el vivir de sus poseedores, impiden proporcionar respuesta adecuada a las cinco interrogantes precisas que podemos hacernos y que nos permitirían adentrarnos a conocer y apreciar debidamente el desarrollo y vivencia de cada clase social y de las personas que las integraban. De interés extraordinario son las leyes suntuarias, que se repiten ocasionalmente en épocas determinadas y que se promulgan ante los excesos en el vestir por una parte y por el uso indebido de telas y adornos por otra, que hombres y mujeres efectúan sin corresponderles por su condición social. Porque todo estaba regulado y el vestido distinguía y diferenciaba a unos de otros.

En lo que afecta oficialmente al reino de Murcia todo comienza con los ordenamientos de las Cortes en 1252, en que se establecen tasas en la venta de brisones, armas, paños, zapatos, pieles, etc.; las de Valladolid en 1258, en que se limita a cuatro el número de paños al año, así como que fueran armiñados, nutriados, con seda, oropel, argenter, orofreses, etc.; las que, lo mismo que las de Jerez de 1265, están dirigidas

(13) Los graduales avances y amplitud de conocimientos que se han obtenido en el transcurso de los últimos años en cuanto afecta al comercio de telas y fabricación de tejidos en los siglos medievales, en que destacan los nombres de Miguel Gual y de Iradiel, no han tenido igual camino en lo que se refiere al vestido medieval, y, de ellos, el traje de la mujer. La parquedad bibliográfica existente y su escasa calidad hace que el panorama sea desolador. Siguen utilizándose, aunque no es la obra básica de punto de partida, los dos volúmenes de Sempere sobre el lujo y las leyes suntuarias, publicados en 1788; de simple mención, más que consulta, la del conde de Clonard (1879); de interés, el breve, pero variado y jugoso artículo de García Rámila (1955); decepciona el más amplio, con ambicioso título y confusas referencias de Bernis (1956); que, si mejora en otro posterior sobre la indumentaria en tiempo de los Reyes Católicos (1978) no acaba de ser la obra necesaria ya que no aprovecha por entero la bibliografía que cita, como la de don Antonio de la Torre ni utiliza otras de indudable interés, especialmente los acuerdos de Cortes y pragmáticas.

a igual objeto: regular los precios de las mercaderías y su uso y control, especialmente de los paños castellanos y extranjeros, así como los costosos adornos que en ellos se utilizaban. Todas estas leyes debieron afectar al adelantamiento murciano, aunque su escasa población y la falta de relación y correspondencia directa, hizo posible que se conocieran pero no se respetaran mucho por entonces, aunque se señalen, como puertos «do se han de ayuntar las mercadorias» en tierra de Murcia, los de Elche, Cartagena y Alicante.

Otra cosa es el reinado de Alfonso XI, durante el cual el envío de procuradores y emisarios a la corte real, más el aumento de correspondencia epistolar y la actividad de don Juan Manuel, tanto como adelantado, como después al ser designado también tutor del monarca, implican una intensa relación y conjunción con el mundo castellano, sus leyes y costumbres, como hasta entonces no había existido. Al mismo tiempo, su vecindad con Aragón, con Granada y el que el territorio murciano fuera el único litoral castellano en el Mediterráneo, suponen igualmente una influencia muy diversa y de intensidad varia, pero persistente, que hay que tener en cuenta por cuanto afecta a veces a la vida murciana, lo que le proporciona cierta singularidad más que originalidad en determinadas ocasiones, en sus costumbres, usos, formas de realizarse e incluso en la utilización de voces y palabras adaptadas a su lengua. Por ello tuvieron que conocer los acuerdos de las Cortes de Palencia de 1313, cuando se interesan por el mismo problema del vestir a tenor de las circunstancias y graves dificultades porque atravesaba el reino castellano y en que, como en otras ocasiones, se comienzan las prohibiciones a los judíos en el uso de pieles y cendal, salvo prieto en el vestir, así como adornos costosos en que hubiera oro o plata.

Porque la escasez de población de todas las clases sociales en el rehecho y recuperado reino de Murcia no estaba contrapuesta a la atención a las modas ni a la obtención de buenas rentas de algunos y al mejor vivir de todos sus habitantes. Y al territorio murciano llegaban

por caminos muy diversos ese abundante muestrario de paños flamencos y brabanzones que entran en Castilla en los siglos XIII y XIV, puestos de relieve por Verlinden. Aumento de la importación que supone una mayor adquisición y utilización de paños costosos en una sociedad en renovación y que al parecer adquiere un empuje más firme y directo desde la mayor edad de Alfonso XI, puesto que es perceptible el alza del nivel de vida pese a la calamidades de orden natural que se suceden ininterrumpidamente: inundaciones, sequías, plagas de langosta, años de hambre, fiebres tercianas, peste, etc., más cuanto supone la guerra contra Granada, presencia de naves corsarias ante sus costas, contiendas interiores frente a don Juan Manuel y otras situaciones conflictivas que se intercalan en estos años antes de la catastrófica llegada de la Peste Negra.

El conocimiento de la realidad castellana y el cumplimiento de las disposiciones reales y acuerdos de Cortes, más la firme política de Alfonso XI y sus reformas en la corporación concejil, con intervención y dirigismo bien perceptibles (14), hacen que los regidores murcianos cumplan fielmente cuantos ordenamientos y expresos mandatos llegan desde la Corte y a ella acuden en frecuente consulta, sin atreverse a la adopción de decisiones propias y bajo su entera responsabilidad, como había sucedido hasta entonces. Lo iba a ser en los caballeros de cuantía con mucha anterioridad a su generalización y obligatoriedad con carácter territorial (15), lo que si por una parte permite aumentar los medios defensivos del adelantamiento, por otro promociona la creación de una nueva clase social y a la que beneficia fundamentalmente en dos aspectos, como son la liberación de ciertos impuestos y la posibilidad de usar vestidos hasta entonces prohibitivos en los de su estamento. Y lo iba a ser también en la redacción de ordenanzas suntuarias, al tanto con lo que se había hecho en otros lugares y con aportes nuevos,

(14) TORRES FONTES: *El concejo murciano en el reinado de Alfonso XI*, AHDE. XXIII, Madrid, 1953, 139-159.

(15) TORRES FONTES: *La caballería de alarde murciana en el siglo XV*, AHDE. XXXVIII, Madrid, 1968, págs. 31-86.

distintos a las innovaciones anteriores y a las que se hacen después (16).

Estos antecedentes, ya que en el acuerdo murciano se hace constar que el rey había ordenado en Sevilla, Illescas y otros lugares que las dueñas no vistiesen paños de oro ni de seda, ni llevasen en los vestidos y cabeza piedras preciosas, aljófar ni oro ni plata, así como que sus mandaderos habían estado en Burgos y eran testigos de estas nuevas ordenaciones, pero sin más referencia, imposibilitan discernir lo que en Murcia se innovó y lo que se tuvo en cuenta de las relaciones foráneas, en cuanto a los vestidos que se usaban en la ciudad y de las mercaderías que a ella llegaban. Que no es todo repetición de ordenamientos extraños se prueba en la rectificación que en su propia ordenanza introducen los regidores murcianos, la que, lo mismo que la anterior, fueron aprobadas y confirmadas por Alfonso XI; otro hecho incide en esta apreciación de originalidad y es que al cotejar estas ordenanzas con las que después se redactan para Toledo y toda Andalucía, las diferencias son grandes, pues el objetivo que en ellas se persigue es distinto. Este hecho diferencial también se especifica en el preámbulo de la ordenanza murciana al expresar que «veyendo el daño que viene a esta çibdat e a los vezinos e moradores della por los adobos que las mugeres *ponen aqui* en los vestidos...»

Tenemos, pues, que el rey impuso su criterio restrictivo, pero con carácter general, y todas las ciudades que promulgaron sus ordenanzas con anterioridad a las Cortes de Alcalá de 1348, las redactaron a su libre arbitrio, aunque condicionadas a la posterior confirmación real que, en el caso de Murcia, hubo de rectificar por indicación del propio monarca, por ser excesivamente rigurosas en los adornos de los vestidos de las mujeres.

(16) *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid, 1863, II. En las Cortes de Alcalá de 1348 se incluyen los ordenamientos para Toledo y Andalucía con indicación de que las ciudades que no tuvieran aprobadas sus ordenanzas, se atuvieran a ellas.

Tres son los aspectos que abarca la ordenanza murciana, que son los generales en esta clase de ordenamientos y que responden a las premisas indicativas dadas por los monarcas: paños de las mujeres, ordenamientos de las bodas y normas para los duelos que se hacían por los finados. A los tres se atiende y son el marco en que se desenvuelve el acuerdo murciano, pero sólo en el vestir de las mujeres, cumplido el aspecto fundamental relativo a las prohibiciones que alcanzan carácter general, la aportación de los regidores murcianos es amplia y detenida en cuanto afecta al «adobo» de los vestidos femeninos.

En el primero se señalan plazos y fechas determinadas para dejar de usar vestidos de seda, paños de oro o escarlata, así como para su uso y quitar de ellos las guarniciones y adornos prohibidos; de igual modo se facilita a las doncellas su aprovechamiento por tiempo de cuatro años; lo mismo que se diferencia y se tiene en cuenta a los que son vecinos y tienen casa propia en Murcia respecto a los transeuntes, a quienes se les concede más tiempo para adaptarse a las normas que se establecen para todo el reino.

El estudio y acuerdo murciano estuvo dedicado a los adornos y guarniciones que se ponían en cinco prendas de uso externo: mantón, pavés, capa, pellote y saya, en los cuales las vías de orofreses en las espaldas, codo, sobacos, cabezones y puños se reglamenta en cuanto a longitud y peso total de la plata que se podía emplear en ellos y cuyo número varía según la prenda. También se presta atención a los collares, sortijas y pendientes, velos, cintas para el cabello y cabos de plata, ya que se prohíbe el oro, aljófara, piedras preciosas o esmaltes, con la excepción de pendientes de plata con un peso máximo de cuarto de onza.

Capítulo también restrictivo es el dedicado a las bodas, especificándose los regalos que podían hacerse en lo que se refiere a joyas y paños, así como el número de asistentes a ellas, que se limita a un máximo de veinte, intermedio entre los diez autorizados en las Cortes de Valladolid

de 1258 y los treinta a que se llega en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348.

Muy somero es el apartado dedicado a los duelos, puesto que se limita a señalar la prohibición de llantos, voces y mesar de cabellos cuando hubiera sido sacado el cuerpo del difunto de la casa para llevarlo a la iglesia o cementerio.

Tras la aprobación real a su ordenanza, el adelantado y los integrantes del concejo murciano, atendiendo, sin duda, alguna indicación cortesana, llevan a cabo breves rectificaciones y amplían en aspectos nuevos su ordenanza. En ella se mejoran las posibilidades femeninas al autorizar que en el mantón, pavés o capa pudieran llevar hasta tres onzas de plata en adornos, dos en el pellote y una en la saya, de la guarnición que quisieran, siempre que no fueran dorada o esmaltada; de igual forma podrían llevar dos vías de orofreses en lugar de una en todas estas prendas de uso externo. A todo ello se agregan otras breves rectificaciones que amplían beneficiosamente el mantenimiento de otros adornos en las prendas femeninas.

La innovación afecta a temas no comprendidos en su anterior ordenanza y es la adopción de medidas prohibitivas en el vestuario de las mujeres que estuvieran públicamente amigadas o de aquella otras que acogían de forma manifiesta a hombre u hombres en sus casas, puesto que no podrían utilizar guarniciones, ni paños escarlata o de color de laca con figuras ni pinturas, e incluso limitando el que sus faldas no arrastraran más de un tercio de vara, forma de señalar públicamente su condición y forma de vida.

En su conjunto no deja de llamar la atención la insólita rapidez con que se confecciona, que contrasta con la normal lentitud y distancia cronológica que existe en los documentos que se entrecruzan entre la corte real y las apartadas capitales castellanas. La confirmación de la

ordenanza murciana la efectúa el monarca en Valladolid el 27 de septiembre de 1332 y siete días más tarde el concejo murciano aprueba su rectificación y ampliación; pero, en cambio, no se envía para su conocimiento y ratificación del monarca hasta el 19 de febrero siguiente, y tiene el visto bueno real tres días más tarde en Valladolid, lo que no deja de resultar insólito y casi imposible, por lo que entendemos que existe algún error cronológico en el pasar de las diversas transcripciones que reciben estos documentos.

Digamos, por último, que no hubo más rectificaciones y acuerdos respecto al vestir de las mujeres en Murcia en este reinado, aunque es de suponer que las excepciones que se introducen en las Cortes de Alcalá en lo que afecta a las esposas e hijas de los caballeros de cuantía, fueron conocidas y debieron tenerse en cuenta por los regidores murcianos, ya que en su mayor parte pertenecían a esta nueva clase social, si bien ninguna referencia documental nos queda de todo ello. Si es cierto que el acuerdo adoptado en dichas Cortes de que se tuvieran en cuenta las ordenanzas suntuarias aprobadas para Toledo y Andalucía y que en ellas se promulgan, con objeto de que sirvieran de normativa a los restantes reinos castellanos y acoplaran sus ordenanzas en esta línea (17), no afectó a Murcia, prioritaria en este aspecto como en otras muchas ordenaciones municipales que se efectúan en el reinado de Alfonso XI.

(17) «Otrosy, tenemos por bien que en las çibdades e villas e lugares de nuestros regnos, que los ofiçiales de cada lugar con los omnes buenos dende, que son puestos por nos para ver e ordenar los fechos del lugar o con los mas dellos, que sepan si tienen ellos entre si ffecho algund ordenamiento en esta razon et si por el ffallaren que es tal, que pueden beuir rregladamente, et si non que lo tien-p len a menos desto que se contiene en este nuestro ordenamiento». A lo que se añadía que si no lo tenían hecho ninguno, lo hicieran antes de Pascua de Resurrección y siempre a tenor de los que se habían aprobado para Toledo y Andalucía.

I

1332-IX-27, Valladolid.—Alfonso XI confirma la ordenanza sobre vestidos de las mujeres, bodas y duelos del concejo de Murcia. (Archivo Municipal de Murcia, Cart. 1352-82, Eras, fols. 97-8.)

Don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e señor de Vizcaya e de Molina, al conçeio e a los omnes buenos de la çibdat de Murçia, salut e graçia. Sepades que vuestros mandaderos venieron a nos a Valladolid e dexieronnos en como uos, el dicho conçeio, auiedes fecho ordenameintos entre uos en razon de los paños de las mugeres e de los ordenamientos de las bodas e del duelo que faziades por los finados, que son a pro de todos los que moran en la dicha çibdat e nuestro seruiçio. El qual ordenamiento es fecho en esta guisa:

Este es traslado bien e fielmente sacado dunas ordenaçiones que son en los libros del conçeio de la çibdat de Murçia, que dizen assy:

Domingo XIX dias de julio, era de mill e trezientos e setenta años, este dia el adelantado e los alcalles e el alguazil e jurados e caualleros e omnes buenos de la çibdat de Murçia, sabiendo por çierto en como nuestro señor el rey en Seuilla e en Yliescas e en otros logares del su señorío ordeno e mando que las dueñas non vistiessen paños doro nin de seda nin leuassen en los vestidos nin en la cabeça piedras preciosas

nin aljoffar nin oro nin plata, e veyendo el daño que viene a esta çibdat e a los vezinos e moradores della por los adobos que las mugeres ponen aqui en los vestidos, por ende, por seruicio de nuestro señor el rey e pro e bien e poblamiento desta çibdat e por seguir los ordenamientos e las buenas costumbres que otras buenas çibdades e villas e logares del señorío de nuestro señor el rey an en esta razon, segunt lo dexieron que lo vieron e lo saben los mandaderos que agora venieron de Burgos de nuestro señor el rey e otros muchos que venieron e vienen della, fezieron pregonar por la çibdat con el añaffil estos ordenamientos que se siguen:

Por mandamiento del adelantado e del conçeio e de los alcalles e alguazil e jurados que ningunas dueñas nin donzellas nin otra muger de qualquier condiçion que sea non traya paños viados de oroffreses nin con uetas de seda nin viados por fuerca dotro paño nin doroffreses nin labrados con seda nin con filo doro nin de plata, nin traya peñas veras nin hermiñas nin blancas nin coronas nin rosadas nin guirlandas nin otro ornamento de piedras preçiosas nin de aljoffar nin de oro nin de plata nin de esmaltes en los vestidos nin en la cabeça, nin ningunos paños de lana que costen a mas quantia de dobla doro la vara, pero que cada una pueda tener e traer un par de paños solamente que cueste fasta en dos doblas la vara e non mas. E auiedo un par del presçio sobredicho, que ende pueda fazer otro par que sea fata una dobla doro la vara, e sy mas paños fezier, que sean todos los otros de presçio de menos de una dobla la vara.

Otrosy, puedan traer en cada manton, paues, capa, pellote o saya fasta una çinta de plata en qual guisa quisiere non seyendo dorada nin esmaltada. E sy quisier traer orofresses que sea de filo doro filado con seda que vala la onça fasta en XX maravedis e non mas, pero quel oroffres que sea texido e non de otra manera, e traya una via senziella por las oriellas del manto o del paues o de la capa. E en los mantos e paues que pueda traer en las espaldas quatro vias senziellas deste oroffres e cada via que pueda ser de luengos fasta una vara e non mas. E pueda

poner e traer en los dichos mantos cuerdas deste mismo oroffres o de seda que sean desta misma ancharia. Otrossy, pueda traer en los dichos mantos. pauesques e capas, çendales o taffetaffes en que non aya oro nin plata. Otrossy, pueda traer en los pellotes o sayas dos vias del dicho oroffres delante, que pueda auer de luengo una vara e non mas e una via senziella por los cabeçones e por los sobacos e por los codos e por los puños. Otrossy, que puedan traer una onça de plata e non mas e que non sea dorada nin esmaltada en cada manto o paues o capa o pelote o saya por oriella del dicho oroffres o sin el.

Otrossy, non trayan collares nin sartales nin orejeras de piedras presçiosas nin de aljoffar nin de oro nin de plata nin de esmaltes, saluo que puedan traer orejeras de plata, peso de quarta donça entre amas o dende ayuso, e estas que puedan seer sobredoradas. Otrossy, puedan traer en la cabeça velos o cabos en que aya fata una onça de filo doro filado con seda, e esta onça doro que sea fata en presçio de XX maravedis la onça e non mas. Otrossy, non trayan çintas doro nin de plata, mas las que se fezieren e leuaren de seda que y puedan poner o leuar en medio marco de plata e non mas, e que non sean doradas nin esmaltadas.

Otrossy, los que casaren que non fagan a sus mugeres mas de dos pares de paños, el un par fata en presçio de dos doblas la vara e el otro par fata una dobla la vara, e que non puedan y poner nin traer ningunos otros guarnimientos synon de la manera que dicho es de suso; pero sy quisieren fazer otro par de paños escusados de menor presçio, que lo puedan fazer. Otrossy, los que casaren que non den donas nin joyas ningunas a sus parientes nin parientas nin a los parientes nin parientas de la nouia nin a otros ningunos. Otrossy, que el nouio nin otros omnes nin mugeres non vayan a la vigillia de la boda al nouio nin a la nouia con çirios nin con entuertos. Otrossy, que non coman en la boda synon tan solamente fasta XX personas entre omnes e mugeres de parte del nouio o de la nouia, parientes o otros omnes quales ellos se quisieran,

e estos sin los otros que son mester para seruir. E que non y coman mas del dia de la boda tal solamente, so pena de çinquenta maravedis a cada uno que contra esto pasare.

Otrossy, ordenaron que los vestidos de seda o de paño doro o de es-carlata que agora tienen, que los puedan traer con sus guarnimentos que agora y son fasta el dicho dia de Sant Miguel del mes de setiembre primero que viene, e que el dicho dia de Sant Miguel los ayan desguar-neçidos de los guarnimentos que agora tienen, e dende adelante que no trayan los vestidos doro nin de seda, mas los vestidos de es-carlata e dotro paño que los puedan leuar con el guarnimento sobredicho que agora ordenaron. E sy al dicho dia de Sant Miguel non los ouieren des-guarnidos e fuere fallado o sabido en buena verdat que los tienen assy guarnidos, que pierdan los paños e pechen la pena ordenada. Otrossy, que las donzellas que puedan traer guirlandas en que aya fata una onça de plata que non sea con piedras presçiosas nin con aljoffar nin con es-maltes nin aya figura de corona, mas que sea sy quisieren sobredoradas. E porque los oroffresses que agora tienen las donzellas e los otros que tiraran de los paños de las dueñas /non/ se pierdan, ordenaron que las donzellas puedan traer destos oroffreses daqui a quatro años e non mas.

Otrossy, ordenaron que toda dueña o muger que ella o su marido aya casas o hereditat en Murçia o en su termino, maguer sea vezina o moradora dotro logar, de mientre que estodiere en Murçia o en su termino, que non sea osada de passar nin de venir contra ninguno de los ordenamientos sobredichos so la pena ordenada. E otrossy, toda otra dueña o muger que su marido nin ella non sean vezinos nin moradores de Murçia nin del termino nin aya casas nin hereditat en Murçia o en el termino, que venieren aqui a la çibdat, que pueda leuar qualesquier paños que troxiere fasta en X dias, pero sy mas quisiere aqui morar, que de los X dias adelante non lieue sobre sy synon de los paños e guarnimientos ordenados, so la pena ordenada.

Otrossy, ordenaron que ningunos omnes nin dueñas, donzellas nin mugeres de qualquier estado o condiçion que sean, despues que el cuerpo finado sacaren de la casa onde lo touieren para lo traer a la iglesia c a enterrar, que non sean osados de se mesar nin fazer llanto nin dar voces so pena de CC maravedis a cada uno por cada vez que contra esto passare o venier.

E todos aquellos que contra los dichos ordenamientos o algunos dellos venier o passare, que peche en pena por cada vez quatroçientos maravedis desta moneda corrible, saluo en lo que otra pena es ordenada, e que aya dende un quarto el adelantado, e el otro quarto los alcalles e el alguazil por lo leuar a execuçion, e el otro quarto a la lauor de los adarues e el otro quarto al acusador.

Yo Andres Montaner, notario publico en Murçia e escriuano del conçeio del dicho logar, fiz escriuir este traslado e con las dichas ordenaciones onde fue sacado lo conçerte e çerreló XX dias de agosto, era de mill e trezientos e setenta años por mandado de los offiçiales del dicho conçeio, e fiz en el este mio signo acostunbrado en testimonio.

E pedieronnos merçed que uos lo conffirmassemos, e nos touiemoslo por bien e otorgamosuoslo e conffirmamosuoslo e mandamos que valan en todo segunt que se en ellos contiene. E deffendemos que ninguno non sea ossado de yr nin de passar contra los dichos ordenamientos so la pena o penas que se en ellos contiene. E sy alguno o algunos de los de la dicha çibdat contra los dichos ordenamientos o contra parte dellos quisieren pasar o los non quisieren guardar en alguna cosa, segunt que se en ellos contiene, mandamos a los alcalles e al alguazil de y de la dicha çibdat, assy a los que agora son commo a los que seran daqui adelante, que les prenden por la pena que en los dichos ordenamientos se contiene. E non fagan ende al por ninguna manera so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada uno. E desto uos mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello.

Dada en Valladolid, XXVII dias de setiembre, era de mill e CCCLXX años. Yo Alfonso Ferrandez la fiz escriuir por mandado del rey. Johan Gonçalez, Johan Peres, vista Pero Ferrandez, Johan Perez.

II

1333-II-22, Valladolid.—Alfonso XI confirma las enmiendas hechas por el concejo de Murcia a su ordenanza sobre los vestidos de las mujeres. (Archivo Municipal de Murcia. Cart. 1352-1382, Eras, fols. 102-103.)

Don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e señor de Vizcaya e de Molina, al conçeio, caualleros e omnes buenos de la çibdat de Murçia, salut e graçia. Sepades que Furtado Ruyz de Gamarra e Rodrigo Pagan e Berenguel de Pujalte e Miguel Gisberte, vuestro mandaderos, venieron a nos a Valladolid e dexieronnos en como uos el dicho conçeio auedes fecho ordenamientos entre uos en razon de los paños de las mugeres, que son a pro de todos los que moran en la dicha çibdat e nuestro seruiçio. El qual ordenamiento es fecho en esta guisa:

Este es traslado bien e fielmente sacado de unas ordenaçiones que son en los libros del conçeio de la çibdat de Murçia que dize assy:

Domingo III dias de othubre, era de mill e trezientos e setenta años, fue llegado conçeio general en la casa de los plazos por pregon fecho por la çibdat segunt que es acostunbrado, seyendo y el onrrado don Alfonso Ferrandez de Saauedra, adelantado del regno de Murçia, e los alcalles e alguazil e jurados e caualleros e omnes buenos de la çibdat. E veyendo que en las ordenaçiones fechas en razon de los paños e de

los guarnimentos de las dueñas e otras mugeres auia mester algunos mejoramientos e declaraciones, por conçeio general con el adelantado fezieron y estos mejoramientos yuso escriptos:

Primeramente, hemendaron que puedan leuar guirlanda en que pueda auer fasta media onça de plata blanca o dorada o doroffres de la medida ordenada e sin plata, e qualquier destas guirlandas que la lieuen de yuso del tocado e non de suso en ninguna manera. Otrossy, hemendaron que puedan poner e leuar en cada manto o paues o capa fasta tres onças de plata, e en cada pellote fata en dos onças, e en cada saya fata en una onça en qual guarnimiento quisieren, pero que non sea dorado nin esmaltado. Otrossy, como dize que puedan poner oroffres de las anchurias ordenada, que puedan traer sy quisieren en los mantos o paues o capas, pellotes o sayas dos vias de çintas de oroffres en lugar de la vna via del oroffres, e que amas a dos las vias desta çintas de oroffres non sean mas anchas que vala daquel oroffres. E como dize en el paues que lieue detras quatro vias senziellas, que puedan y poner e leuar çinco vias de la manera que dicha es. Otrossy, que non puedan leuar paño con figuras nin pinturas nin con otras figuras ningunas. Otrossy, como dize que puedan leuar en los mantos cuerdas del dicho oroffres, ordenaron que y puedan leuar texiellos e cuerdas de plata que pesen fata un marco que vala en çient XX maravedis, o de seda o del oroffres ordenado, que non puedan costar nin valer los texiellos o cuerdas de cada manto mas de los dichos çient XX maravedis. Otrossy, hemendaron en el capitulo do dizen velos o cabos, que diga mas a cabos de oro o tocados de la manera ordenada e que y puedan poner e leuar sy quisieren fasta media onça de foja de plata sobredorada.

Otrossy, creçiendo a las dichas ordenaçiones, posieron que toda muger en quanto este amigada publicamente o que acoja desonestamente omne o omnes maneffiestamente, que non lieuen sobre sy ningun guarnimento de ninguna manera nin paño de escarlata nin color de laca en ningun tienpo con figuras nin pinturas ningunas nin çendal nin

taffetaff nin rastren faldas mas de un terçio de vara, so pena de perder qualesquier destas cosas deffendidas que les fueren falladas, e la pena de los quatroçientos maravedis que se partan de la manera ordenada, e aya dende el acusador el quarto, e los alcalles e el alguazil por la leuar a execuçion el quarto e el adelantado el quarto, e a la lauor de los adarues el otro quarto. E el anchura de los oroffreses es esta que se sigue.

Yo Andres Montaner, notario publico de Murçia, fiz escriuir este traslado en este quaderno en que a dos fojas escriptas con esta e sin la otra del mio signo, e fiz en fin de cada llana mio nombre so escripto de mi mano, e çerreló XIX dias de febrero, era de mill e trezientos e setenta e un año, e fiz en el este mio signo acostunbrado en testimonio.

E pidieronnos merçed que uos lo confirmassemos, e nos touiemoslo por bien e otorgamosuoso e confirmamosuoso e mandamos que valan en todo segunt que se en ellos contiene. E deffendemos que ninguno non sea osado de yr nin de passar contra los dichos ordenamientos o contra parte dellos so la pena o penas que se en ellos contiene. E sy alguno o algunos de la dicha çibdat contra los dichos ordenamientos o contra parte dellos quisiere passar o los non quisiere guardar en ninguna cosa segunt que se en ellos contiene, mandamos a los alcalles e al alguazil de y de la dicha çibdat, asi a los que agora son como a los que seran daqui adelante, que los prenden por la pena que en los dichos ordenamientos se contiene. E non fagan ende al por ninguna manera so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada uno. E desto uos mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello.

Dada en Valladolit, XXII dias de febrero, era de mill e trezientos e setenta e un año. Yo Alfonso Ferrandez la fiz escriuir por mandado del rey. Alfonso Gonçalez. Johan Perez, vista. Diego Pérez. Johan Ferrandez.

III

1339-VIII-23, Sevilla.—Alfonso XI a los recaudadores del almojarifazgo del reino de Murcia. Prohibiendo sacar lana fuera del reino de los ganados propios. (Archivo Municipal de Murcia. Cart. 1352-82, Eras, fol. 155.)

Don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de Algarbe e señor de Molina, a qualquier o a qualesquier que ayán de coger e de recabdar el nuestro almojarifazgo del regno de Murçia en renta o en fieldat o en otra manera qualquier que esta nuestra carta vierdes, salud e graçia. Sepades que Pero Martinez Caluillo, nuestro vasallo, nos dixo de parte del conçeio de Murçia que fazian paños en el dicho lugar de Murçia, e por razon que ay muchos omnes que sacan la lana tresquilada e pelleios de carneros e de ouejas por tresquilar, que non se pueden fazer tantos paños nin tan buenos como se podrian fazer, e por esta razon que reçiben grant daño. E pedienos merçed que mandasemos sobrello lo que la nuestra merçed fuesse. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que non consintades que ninguno nin ningunos saquen lana nin pelleios de ouejas nin de carneros de lo que fuere de la tierra, fuera del regno, fasta que la dicha villa de Murçia sea abondada de la lana que ouieren mester los que labraren los dichos paños, en guisa que ellos puedan fazer mas paños e mejores. E sy para esto mester ouieren ayuda, mandamos a los alcalles e a los jurados e offiçiales de Murçia e de las otras villas e logares del regno de Murçia o a qualquier o a qualesquier dellos que uos ayuden en guisa que se cunpla esto que nos mandamos. E uos nin ellos non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de çient maravedis de la moneda nueua a cada uno de uos e dellos. E demas a uos e a ellos e a lo que ouiesedes nos tornariamos por ello. E de como uos esta nuestra carta uos fuere mostrada e la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado

con su signo porque nos sepamos en como conplides nuestro mandado. E non faga ende al so la dicha pena e del offiçio de la escriuania; la carta leyda datgela.

Dada en Seuilla, XXIII dias de agosto, era de mill e CCCLXXVII años. Yo Lope Diaz la fiz escriuir por mandado del rey. Alfonso Ferrandez, vista. Ruy Diaz, Alfonso Martinez.

IV

1339-VIII-24, Sevilla.—Alfonso XI al adelantado de Murcia. Orden de que fueran trasquilados los ganados que invernaban en tierras de Murcia y vendida la mitad de la lana en las aduanas de Murcia y Lorca. (Archivo Municipal de Murcia. Cart. 1352-82, Eras, fols. 155-156.)

Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e señor de Molina, a uos dos Pedro de Xérica, nuestro adelantado mayor en el regno de Murcia, o a qualquier adelantado que y fuere daqui adelante en el dicho regno que esta nuestra carta vieredes, salud e graçia. Sepades que nos mandamos fazer paños en la dicha villa de Murçia daqui adelante por razon que seran grant nuestro seruiçio e pro de toda esa tierra. E porque ayan abondamiento de lana delgada para fazer los dichos paños, tenemos por bien que fagades a todos aquellos que venieren a esa tierra con sus ganados a paçer o a inuernar, que los trasquilen e la meatad de la lana que la lieuen al aduana de Murçia o de Lorca o la vendan segunt que valiere la otra lana de la tierra tal como aquella, porque la dicha villa sea mas bondada de lanas para fazer los dichos paños. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que faga-

des a todos aquellos que troxieren ganados a pastar o a inuernar y al regno de Murçia, que trasquilen y la meatad del ganado e la lana que desta guisa trasquilaren que la vayan vender a la aduana de la dicha villa de Murçia o de Lorca e que la vendan segunt que valiere la otra lana de la tierra tal como aquella, porque la dicha villa de Murçia aya abondamiento de lana e se puedan fazer mas e mejor paños e se pueble la dicha villa para nuestro seruicio. E non fagades ende al. La carta leyda datgela.

Dada en Seuilla, XXIIII dias de agosto, era de mill e CCCLXXVII años. Yo Lope Diaz la fiz escriuir por mandado del rey. Alfonso Ferrandez, vista, Ruy Diaz, Alfonso Martinez.